



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 11 # 8-60 Piso 2  
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONFLICTO  
CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2020-00722-00  
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MOGOLLON GONZALEZ  
DEMANDADO: GRUPO CINQUE S.A.S. y TREVIGALANTE S.A.S.**

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Téngase por no contestada la demanda por parte de la sociedad TREVIGALANTE S.A.S. comoquiera que, a pesar de que en el auto de 3 de junio de 2022 se le indicó a la mencionada parte que aportara poder debidamente conferido en los términos del art. 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo judicial, **o**, en la forma prevista en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso, *«acreditando que su otorgamiento se dio desde la cuenta de correo electrónico del demandante que se encuentra informada en el registro mercantil»*, omitió dar cumplimiento a la orden impartida, allegando nuevamente un documento en PDF, sin que acreditase que el otorgamiento se produjo a través de la cuenta de correo electrónico dispuesta para recibir notificaciones.

Nótese para todos los efectos que, el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, indica que *«**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»* y que *«Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales»*, circunstancia que le impone la carga al otorgante de acreditar que ello aconteció de esa manera. (negritas, subrayado y cursivas fuera del texto original)

Al respecto la Ley 527 de 1999, definió al mensaje de datos como *«La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»*, y al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 se refirió frente a la materia.

Es decir, el mensaje de datos es el vehículo sobre el cual se entrega y recibe una información o un documento, como puede ser el correo electrónico; en este caso, no está acreditado que la mandante le haya conferido poder mediante mensaje de datos, pues lo aportado es un documento electrónico del cual no es posible determinar su origen.

2. Trabada la litis, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del

litigio, así como la de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo previsto en los art. **77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.** modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala el día **8 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 AM** fecha y hora en que las partes, sus apoderados y los testigos deberán concurrir a la diligencia por los medios virtuales correspondientes.

Se requiere a las partes, para que alleguen las direcciones de correo electrónico de las partes, sus apoderados y testigos que deban concurrir a la mencionada audiencia.

La audiencia será adelantada virtualmente a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual se les enviará el link de acceso a la dirección de correo reportada en el proceso, y se deberá atender el siguiente protocolo:

- a) Las partes y los apoderados deberán conectarse a la hora señalada.
- b) Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que la señora Juez lo indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- c) Ni los testigos ni los peritos serán admitidos a la reunión virtual antes de rendir su declaración, tampoco deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, por lo que su conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- d) Las partes, los apoderados y los testigos, deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional, pasaporte o licencia de conducción) y exhibirlo a la cámara en el momento en que la Señora Juez así lo indique.
- e) Durante el curso de la audiencia, no se permite a las partes ni a los apoderados insinuar ninguna clase de respuesta a los testigos o peritos, ni a la parte en su interrogatorio.
- f) Finalizada la declaración de cada testigo, este solo podrá desconectarse de la diligencia, cuando esta haya finalizado, o cuando la señora Juez así lo indique. La inasistencia injustificada de los testigos será sancionada en la forma prevista en el artículo 218 del C.G.P., con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de prescindir de la prueba testimonial.

**NOTIFIQUESE (1)**

**La Juez,**

**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

**Laboral**  
**Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64367345021173883267d44323985017db9560d2763b5ec89b0a51633af290e3**

Documento generado en 26/10/2022 02:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**